

**FORMULA DENUNCIA POR MAL DESEMPEÑO, NEGLIGENCIA
GRAVE Y/O DESCONOCIMIENTO INEXCUSABLE DEL DERECHO -
INSTA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO PARA REMOCIÓN DE
MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES**

**A LA PRESIDENCIA DEL JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS Y
FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA:**

S // D

ECHEVARRÍA, Luciana, argentina, DNI 29473738, correo electrónico luciechevarria@gmail.com, docente del nivel secundario y universitario, actualmente legisladora, presidenta del bloque MST – FITU, con domicilio real en calle Nahuel Huapi 3992 del Barrio Las Magnolias de esta ciudad de Córdoba Capital; constituyendo domicilio a estos fines en mi público despacho legislativo, por ante la Presidencia del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de Córdoba, me presento y como mejor proceda en derecho manifiesto:

I.OBJETO:

Que en el carácter invocado, en un todo conforme con lo normado por los **artículos 1, 15, 16. ss y cc de la Ley Provincial 7956, y art. 154 de la Constitución de la Provincial**, vengo por la presente en legal tiempo y forma a interponer denuncia por **MAL DESEMPEÑO, NEGLIGENCIA GRAVE, DESCONOCIMIENTO INEXCUSABLE DEL DERECHO**, y/o las causales que surjan de la instrucción, en contra de la **MAGISTRADA SANDRA ELIZABETH CUNEO**, actualmente a cargo del Juzgado Civil, Comercial, Conciliación y Familia de 1ra Nominación de Villa Dolores, provincia de Córdoba; solicitando a esta honorable presidencia que proceda a requerir los informes del **art. 19 ley 7956**, convoque a los miembros del jurado en el plazo legal (**art. 20 ley 7956**), y en definitiva proceda a la apertura del

procedimiento constitucional para la remoción definitiva del magistrado y denunciado.

Asimismo, en virtud de lo reglamentado en el **art. 27 de la ley 7956**, solicito que mientras se tramite el proceso se la suspenda preventivamente en el ejercicio de sus funciones.

Todo ello en función de las razones de hecho y derecho que seguidamente paso a exponer.

II. HECHOS - EL CASO CONSTANZA TARICCO Y SUS HIJOS:

i. Los hechos que motivan esta presentación han tomado amplio estado público, fundamentalmente a finales del mes de julio del corriente año, cuando los medios de información difundieron la noticia de que una madre de dos niños de nueve y seis años se encontraba prófuga de la justicia, resistiendo la decisión judicial que disponía el traslado forzoso de sus hijos a Alemania.

Ciertamente el caso reviste un inusitada gravedad y ha desnudado importantes y alarmantes falencias de la Justicia Provincial al momento de abordar este tipo de conflictos, evidenciándose un enfoque excesivamente formalista, con escaso compromiso para indagar la profunda complejidad de la conflictiva familiar que necesariamente subyace en estos casos. El tratamiento judicial demostró un notable desprecio por el sentir y la voluntad expresadas por los niños afectados, combinado con un severo reproche hacia el rol maternal desempeñado por la madre demandada.

La Justicia Provincial, en este caso materializada en la actuación disfuncional de la magistrada denunciada, se ha mostrado absolutamente incapaz de abordar con equilibrio y ecuanimidad una conflictiva familiar compleja, con muchas aristas que necesariamente debieron ser atendidas precisamente para evitar generar mayores perjuicios a los niños afectados. Sin embargo se hizo exactamente lo contrario, obligando a una madre a vivir la aberrante situación de tener que esconder a sus hijos para protegerlos de un proceder estatal escandalosamente arbitrario, llevado adelante nada más y nada menos que por el órgano estatal que se presume, es el último garante de los derechos de las personas más vulnerables.

El proceder estatal necesariamente tuitivo que la legislación (tanto local como internacional) impone para la protección de las infancias, en este caso se ha tergiversado de tal modo que ha terminado criminalizando el ejercicio de las tareas de protección y cuidado materno. Dado el avance de la legislación nacional e internacional en la materia, es inadmisibles que una causa de estas características termine con un despliegue de violencia estatal desproporcionado en contra de una familia, con el objeto de imponer una decisión a todas luces arbitraria.

ii. La causa en cuestión tramitó ante Juzgado Civil, Comercial, Conciliación y Familia de 1ra Nominación de Villa Dolores, en los autos caratulado ix vers "HARS, SÖREN C/ TARICCO, CONSTANZA – RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE NNA", Expte. 1197997. De la lectura del mismo se desprende con meridiana claridad que la jueza a cargo del mencionado juzgado, Sandra Elizabeth Cuneo, ha omitido conscientemente aplicar al caso criterios y principios elementales que orientan el proceder y las decisiones que se toman en este tipo de causas complejas y que desde un primer momento fueron invocados no sólo por la demandada, sino que surgen con evidente claridad del Dictamen Fiscal y de la vista que posteriormente evacuara la Defensora General de la Nación.

El proceso de constitucionalización del derecho de las familias y de las infancias, impone criterios de actuación al Poder Judicial que debe ser especialmente sensible para captar la profundidad del conflicto que debe abordar. Los principios de inmediación, oficiosidad, informalismo, amplitud probatoria, adquieren una musculatura especial en esta clase de procesos precisamente porque confieren las herramientas al juzgador para ahondar en cada trama familiar que siempre es única e irrepetible. El Estado y la Justicia tienen la obligación de respetar y proteger la dinámica de cada familia, salvo casos excepcionales donde se violenta el interés superior del niño. En todo caso, la intervención del poder punitivo del Estado, de la violencia organizada y monopolizada por el Estado, en el ámbito familiar constituye una excepción de interpretación sumamente restrictiva, precisamente porque es mayor el daño que es capaz de producir que el que se pretende neutralizar.

Sin embargo, en el caso, la jueza denunciada ha procedido de manera absolutamente inversa, sin considerar la compleja y verdadera trama familiar, menospreciando los indicios de violencia de género que con claridad surgen del

expediente, incluso una grave denuncia de supresión de identidad (que cuestionaba nada más y nada menos que la legitimación activa del demandante para requerir la restitución), y aplicando de manera dogmática el Convenio de la Haya de Restitución Internacional de Menores y la Ley Provincial 10.419, sin integrarlo al resto de la legislación nacional e internacional que tutelan los derechos de las infancias y los derechos de las mujeres. Las consecuencias de semejante proceder están a la vista: el día 25 de julio a altas horas de la noche, un desmedido procedimiento policial en la localidad de Nono pretendía arrancar a dos niños de 6 y 9 años de los brazos de su madre, para trasladarlos -supuestamente - a una audiencia judicial; la intervención solidaria de los vecinos de la zona logró revertir semejante proceder y, ante la negativa de la madre a que sus hijos sean trasladados a Alemania compulsivamente y en contra de la expresa voluntad de estos, la Fiscalía dicta una orden de detención y búsqueda de paradero. Hoy Constanza se encuentra imputada, y la Fiscalía ha dispuesto la prisión domiciliaria. Su delito: cuidar y proteger a sus hijos.

iii. La razón de este trágico desenlace es, sin lugar a dudas, el arbitrario proceder de la Jueza Sandra Elizabeth Cuneo, evidenciando absoluta falta de criterio, ineptitud y desconocimiento inexcusable del derecho. Debe investigarse seriamente su actuación en causas de similares características, en cuanto es evidente que este caso tomó estado público debido a la valentía y entereza de Constanza Taricco, y a la amplia red de solidaridad que se generó espontáneamente en torno a su reclamo de justicia. Podemos decir que este es un caso testigo, y quizá la punta de un iceberg, que ayudará a visibilizar una importante cantidad de casos similares, en los que la justicia asume un rol de encubrimiento y resguardo de privilegios patriarcales y de clase, en donde el poder social y económico del “hombre proveedor” parece incuestionable.

Las sucesivas decisiones que ha tomado la jueza denunciada en esta causa evidencian un proceder claramente parcial y sesgado, atribuyendo un peso dirimente a la versión paterna de los hechos y desestimando de manera absoluta el detallado relato de la madre en relación a la historia familiar y las objetivas constancias del propio expediente. Este abordaje tendencioso ha impregnado el razonamiento de la jueza en los puntos claves del caso: en la legitimación activa, en

la determinación del lugar de residencia habitual de los niños, en la calificación del traslado de los hijos, y en la voluntad expresada por estos. En ambos casos, la magistrada se aparta conscientemente de las constancias objetivas de la causa, y toma partido por el padre reclamante, basándose en una interpretación anticonvencional de la normativa aplicable y un análisis parcial e interesado de las pruebas arrimadas al proceso.

a)- En relación a la legitimación activa del demandante hay una circunstancia de suma trascendencia que obligaba a proceder con suma cautela y tomar medidas de resguardo de los niños hasta la dilucidación de la verdad real. En efecto Constanza, al momento de contestar la demanda, denunció que el Sr. Hars Sorèn no era el padre biológico de su hija mayor, sino que éste la había reconocido posteriormente (a los 3 años de edad), abusando del delicado estado de salud en el que se encontraba Constanza, y con el propósito de tramitar una visa de integración familiar, y a la postre obtener los subsidios y beneficios que el Estado Alemán concede a sus ciudadanos. Incluso la misma jueza ordena iniciar una investigación al respecto, pero de manera inexplicablemente contradictoria resuelve ordenar la “restitución inmediata” de los niños a Alemania, sin aguardar el resultado de dicha investigación iniciada en la justicia Federal, que con posterioridad confirmó la denuncia realizada por Constanza: el Sr. Hars no es padre biológico de la hija mayor de Constanza, y por ello se tramita una causa penal por presunta supresión de identidad.

Esta circunstancia de suma trascendencia, plenamente conocida por la jueza, debió haber determinado en ésta la necesidad de proceder con suma cautela para evitar un daño irreparable. Sin embargo actuó con total desprecio respecto de ese posible daño, sometiendo a toda una familia a vivir un calvario.

b)- Respecto de la determinación de la residencia habitual de los niños, también de manera inexplicable la magistrada se aparta ostensiblemente de las constancias de la causa, para resolver que dicha residencia era en Alemania, cuando a todas luces era en Samaipata, Bolivia, donde los niños habían consolidado sus lazos afectivos, donde tenían su casa, su círculo de amistades, su escuela, etc., desde el mes de enero del año 2021. La propia sentencia reconoce que al momento de escuchar a los niños ellos manifestaron que entendían que la audiencia era para ver si

“regresaban” o no a Bolivia. Es decir que de manera espontánea, los propios niños afectados aportaron un elemento dirimente en relación a cuál era su residencia permanente, en función de sus propias vivencias. Lamentablemente, la Justicia no supo valorar este indicio, fundamentalmente porque coincidía con el relato presentado por la madre.

Al respecto, es sumamente ilustrativo resaltar el correctísimo análisis que la Fiscalía realizó al respecto: “... Se advierte así, que no cualquier traslado de un niño por parte de uno de sus padres de un país a otro, generará necesariamente y de manera casi automática la puesta en funcionamiento de este mecanismo —excepcional y extremo—, pensado para remediar, con prontitud y eficacia, casos aberrantes en que un menor ha sido literalmente "arrancado" de los brazos de uno o ambos padres o de la institución o persona que lo tenía bajo su cuidado y protección; lo que no se verifica en el caso que se nos ha traído a opinar (...) Así las cosas, en el presente caso tenemos que, por una parte, al momento del traslado de los menores a su país de origen en forma transitoria (que el denunciante llama sustracción y/o retención), éstos se encontraban bajo la custodia de su madre, por determinación expresa del aquí reclamante, sumado al poder otorgado a la madre (agregado en autos). Por ello, es que resulta -a criterio de este MPF.-, la absoluta inconveniencia de ordenar la restitución que se pretende (aun cuando, en rigor, ella no sería tal, sino, por el contrario, privar a la madre de la tenencia que viene ejerciendo desde siempre e inclusive aun con los trámites de separación que han manifestado) ya que el padre —que reclama su regreso a Alemania— no ha demostrado las razones por las que los niños se encontrarían en mejores condiciones que en Bolivia —lugar de residencia habitual y efectiva de los menores (...) Cabe entonces hacer referencia, que el traslado de los niños a Alemania a vivir con sus padres —quienes no mantienen hoy un vínculo sentimental, sino que se encuentran separados-, luego de que a esta altura ya han formalizado lazos en el tiempo en relación a su escolaridad, amistades, mascotas, en el país vecino de Bolivia, logrando una tranquilidad de hogar, descanso digno/cálido, seguro fuera de contextos de incertidumbre; todo lo cual —en caso de ser trasladados a Alemania-, generaría un nuevo estado de incertidumbre sobre sus personas...”.

La conclusión necesaria, a la luz de las constancias objetivas del expediente, es que la residencia habitual de los niños era en Samaipata, Bolivia, por expresa voluntad de ambos progenitores. Tanto el relato de los hechos por ambas partes, las constancias documentales, y el propio relato de los niños conducían necesariamente a esta conclusión. Si la Jueza Cuneo se aparta de esta conclusión elemental derivada de la sana crítica racional, no es por un simple error de interpretación, sino que su apartamiento se encuentra íntimamente relacionado con una arraigada concepción prejuiciosa y peyorativa respecto de la actuación de la madre en la trama familiar. Es decir, orientada por sus propios prejuicios, la jueza Cuneo prioriza juzgar y castigar a Constanza, aún a riesgo de someter a los niños a una situación de desarraigo traumática.

c)- De ello se deduce también que no ha existido en el caso un traslado o retención ilegal. En el análisis de este punto las flaquezas del razonamiento de la jueza resultan indisimulables, en cuanto otorga un valor dirimente a un intercambio de whatsapp entre las partes, que a juicio de la magistrada implicaba un acuerdo expreso de regresar a Alemania, y que habría sido la razón por la que el actor concedió un poder amplio a la madre. Insisto que esta construcción argumental es obra exclusiva de la jueza denunciada, mediante la cual pretende devaluar el inapelable valor convictivo que tiene el Poder General y Amplio otorgado por el Sr. Sorën a Constanza como elemento que descarta cualquier ilicitud en el traslado transfronterizo de los niños. Resalto que aquí no estamos ante un mero error de interpretación realizado por un magistrado. No hay un esfuerzo del intelecto para comprender la trama familiar, sino que se buscan elementos aislados en el expediente para sostener una condena ya decidida en contra de Constanza.

Es importante resaltar que la Jueza tenía en sus manos el dictamen de la Fiscal que aporta suma claridad sobre esta cuestión: “... *En el caso que nos ocupa, el actor no sólo ha consentido el lugar de residencia habitual y efectiva de los menores, a la postre en el País de Bolivia, sino que también ha otorgado expreso consentimiento y autorización conforme al Poder Especial amplio y suficiente otorgado a favor de C.T. en beneficio de los menores, legitimándola para todos aquellos actos, como son los de: “..viajar al interior de Bolivia o al exterior, sea en países de América del Sur o Europa, o cualquier parte del mundo y sin límite de tiempo en compañía de mis*

hijos, y a su vez la apoderada... inscribir o matricular nuestros hijos ..., en cualquier institución o unidad educativa de Bolivia... hasta que ambos hijos adquieran su mayoría de edad...”; mal puede en la actualidad el actor invocar la retención indebida de los menores, cuando efectivamente la madre y los menores fijado su residencia habitual en Samaipata, Bolivia, formándose de esa manera su centro de vida en dicho país, acorde a las constancias de autos, en particular la cédula de identificación de los menores con vivienda propia, escolaridad, núcleo de amistades, cultura etc., y la residencia actual en Argentina, Nono, resulta transitoria a los fines de resolver cuestiones propias de la Sra. C. Taricco...”.

Si bien los dictámenes de la fiscalía no resultan vinculantes para el juez, la orfandad argumental con que la resolución judicial sostiene su temperamento contrario al dictamen fiscal, nuevamente evidencia el proceder arbitrario y prejuicioso de la magistrada denunciada.

d)- También el derecho de los niños a ser oídos, ser escuchados, y que su opinión sea tenida en cuenta al momento de resolver situaciones que los afectan se ha violentado por el proceder judicial a cargo de la jueza Cuneo. Los niños han manifestado expresamente en la audiencia respectiva su deseo de regresar a Bolivia, “*extrañan entre otras cosas personales, su casa, la escuela, amigos, mascotas, plantas, árboles, etc...*”. Más allá de que las opiniones de los niños no resultan vinculantes para el magistrado, sino que deben tenerse en cuenta como pauta de orientación junto con el resto de los elementos de la causa, la clara exteriorización de su deseo de quedarse en el territorio de Bolivia sumado al resto de las constancias de la causa, llevaban a la conclusión de la inconveniencia de proveer favorablemente el pedido de restitución, porque en realidad no se trataría de una restitución sino de un desarraigo compulsivo.

Sin embargo la jueza denunciada, nuevamente, construyó un razonamiento impregnado de prejuicios y suposiciones desde un paradigma adultocéntrico y claramente patriarcal, desde el cual resulta imposible abordar con justicia este tipo de conflictos. En este sentido, resulta ilustrativo reparar la tendenciosa exposición que la jueza Cuneo realiza de la audiencia para escuchar a los niños: “... *Tanto xx como Axx fueron escuchados por el Tribunal, en presencia del representante complementario y la Lic. Juarez Arrieta, psicóloga que integra el Equipo Técnico de*

la sede. Ambos se presentaron predispuestos al diálogo y, según refirieron, venían “para saber si nos podemos ir a Bolivia”. Del contacto con los niños surgió que nunca fueron informados acerca de la decisión conjunta de sus padres de regresar a su residencia habitual (Alemania) luego de finiquitar los trámites personales de la madre en Argentina. Por el contrario, mencionaron que su madre les dijo que habían acordado con el padre que, luego de irse a Alemania, les enviaría dinero para que “vivamos y pagarnos la comida, las cosas, la ropa y el agua” en Bolivia y que la madre quiso alquilar la casa de Bolivia seis meses para poder estar en Paraguay. También que la madre quería ir a México para visitar a su hermano que vive allí. Y el motivo de estos viajes era “conocer lugares” y luego volver a Bolivia.

Por otra parte, también se evidenció que ambos sostienen un discurso que evidencia cierta resistencia a regresar a Alemania. Sin embargo, siempre enfatizaron que se trata de una postura que asumen teniendo en cuenta los sentimientos y deseos de su progenitora pues, en su deseo personal, sí manifestaron añoranza de algunos espacios o lugares de Alemania. En efecto, resultó llamativo que al ser consultados sobre la posibilidad de que tengan que regresar a Alemania por decisión de su madre, ambos expresaron idéntica frase “mamá nunca va a decir de querer ir a Alemania”, lo que condicionaba que ambos aceptaran tal posibilidad.

Frente a ello, resulta indispensable valorar lo informado por la Lic. Juárez Arrieta en su informe presentado al Tribunal: “Del proceso de escucha de la niña y el niño se advierte que los mismos se encuentran inmersos en una realidad de características disruptivas y de conflicto sostenido entre los progenitores, siendo esto un factor condicionante de sus afectividad y deseos en referencia al modo vincular a sostener y el país donde residir”.

Compartiendo lo señalado por el representante complementario de los niños, se advierte que no logran distinguir con claridad las cuestiones relacionadas con el cuidado personal de los mismos, los derechos de los progenitores, ni tampoco los propios, y de una manera u otra traducen los deseos propios de la Sra. Taricco, los que no son motivos de juicio en este proceso.

En definitiva, su libertad de decisión se encuentra afectada por la conflictividad de sus progenitores y su grado de madurez conforme a la edad de los pequeños. Tal influencia indebida requiere que se considere cuidadosamente su opinión, de manera adecuada y equitativa.

En esa línea de razonamiento, la integración o conexión afectiva conseguida en el nuevo ambiente referida por los niños a tenor de la influencia de la madre en sus opiniones no constituye un motivo autónomo de oposición ni resulta decisivo para excusar el incumplimiento de la obligación internacional asumida, ceñida únicamente a evitar que se concreten sustracciones ilícitas en infracción al derecho de custodia de uno de los progenitores...

Es evidente que, mediante un análisis que aparenta sofisticación y profundidad, se despliega un razonamiento que neutraliza el sentir y opinión claramente expresados por los niños, bajo la excusa de que los mismos se encuentran contaminados por la manipulación materna.

Sin mencionarlo explícitamente, la jueza recurre a una herramienta conceptual pseudocientífica sumamente controvertida, para quitar entidad a la opinión de los niños: el Síndrome de Alienación Parental (SAP); pseudo concepto, surgido inicialmente en USA en la década del 80, bajo el nombre de “Síndrome de la Mujer Maliciosa” o “Síndrome de Medea”, y que en nuestro país es utilizado en los litigios de derecho de familia por maltratadores como herramienta para continuar con sus abusos y coacciones, para socavar y desacreditar las denuncias presentadas por madres que intentan mantener a salvo a sus hijos. Por eso, lamentablemente, no nos sorprende que la jueza Cuneo haya recurrido a esta herramienta para desacreditar la voluntad expresada por los niños en la audiencia; precisamente porque esto confirma el abordaje tendencioso y ostensiblemente patriarcal que la magistrada ha realizado en esta causa.

En definitiva, el caso de Constanza Tarico y sus hijos presenta las notas típicas de un caso de violencia machista y patriarcal ejercido en el marco de un proceso fraudulento de Restitución Internacional de Menores, donde el varón utiliza a los hijos para controlar a su madre; y donde la justicia - inexplicablemente a esta altura del desarrollo de la materia - gracias a un abordaje simplista y superficial de la

dinámica familiar, se pone a disposición del “paterfamilia”, exponiendo a niños y niñas a un calvario, condenándolos a sostener un vínculo forzado en otro país, lejos de su madre y su centro de vida, luego de confiar en un sistema que no los protegió.

III. FUNDAMENTOS. *Un abordaje inquisitivo basado en prejuicios misóginos y sin perspectiva de niñez.*

a)- La jueza Sandra Elizabeth Cúneo ha realizado un abordaje insensible y antijurídico de una causa en la que se encuentran seriamente comprometidos los derechos elementales de un niño, una niña y su madre, ante el intento de desarraigo compulsivo impulsado de manera evidentemente fraudulenta por su padre, ciudadano alemán, quien ha iniciado un procedimiento de Restitución Internacional de Menores en el marco del Convenio de la Haya.

En el abordaje de tan delicada cuestión, la magistrada acusada ha omitido analizar con la debida seriedad y rigurosidad que el caso merece, la documentación de base que permite activar el sistema de restitución internacional. Esta cuestión no resulta baladí, a tal punto que el padre de Constanza presentó una denuncia penal en contra el Sr. Hars Sören por estafa procesal en la Fiscalía de turno de Villa Dolores, mediante la cual se sostiene que el padre de los niños utilizó documentos falsos para acreditar la residencia de los niños en Alemania y así solicitar desde ese país la aplicación del “Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores”.

Así mismo, ha procedido con total soslayo de la normativa tanto local como internacional que tutela de manera absolutamente clara el Interés Superior del Niño, incluso en el marco de un proceso internacional de restitución de menores.

En este sentido, la Ley Nacional 26.061 - Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes-, tiene por objeto la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en el territorio de la República Argentina, para garantizar el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquellos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales en los que la Nación sea parte. Queda claro así, que en la legislación argentina el niño es protegido integralmente por el solo hecho de encontrarse en su territorio.

En este sentido, el art. 3° de la misma ley es sumamente claro y explícito en cuanto a la trascendencia del Interés Superior del Niño como principio vertebral del sistema de protección. Vale la pena su transcripción: *"Interés superior. A los efectos de la presente ley se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley. Debiéndose respetar: a) Su condición de sujeto de derecho; b) 'El derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta'; c) El respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural; d) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales; e) El equilibrio entre los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes y las exigencias del bien común; f) Su centro de vida. Se entiende por centro de vida el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia. Este principio rige en materia de patria potestad, pautas a las que se ajustarán el ejercicio de la misma, filiación, 'restitución del niño', la niña o el adolescente adopción, emancipación y toda circunstancia vinculada a las anteriores cualquiera sea el ámbito donde deba desempeñarse. Cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primero...."*

Este principio, eje principal del sistema de protección, no resulta desplazado en el marco de un proceso de restitución internacional de menores, sino más bien todo lo contrario. En efecto, la propia Ley Provincial 10.419 resalta la vigencia de este principio en sendos artículos. El art. 2 dispone explícitamente que *"Se consagra al interés superior del niño, niña o adolescente como criterio orientador y de interpretación de los Convenios citados, considerándose por tal a los efectos de la presente Ley, el derecho del niño, niña o adolescente a no ser trasladado o retenido ilícitamente y a que se dilucide ante el juez o tribunal del Estado de su residencia habitual la decisión sobre su guarda o custodia, a mantener contacto fluido con ambos progenitores y a obtener una rápida resolución de la solicitud de restitución o de visita internacional"*. El art. 3 dispone que *"en materia de desplazamientos, retenciones o sustracción de menores que den lugar a pedidos de localización y restitución internacional, rigen las Convenciones vigentes y, fuera de su ámbito de aplicación, los jueces deben procurar adaptar al caso los principios contenidos en"*

tales convenios, asegurando el interés superior del niño, niña o adolescente". Por su parte, el art. 12 dispone que el juez o tribunal puede designar o el niño, niña o adolescente requerir -conforme su edad y madurez- un abogado defensor para que lo asista y represente en la causa. El artículo 13 establece que el niño, niña o adolescente tiene derecho a ser oído -conforme su edad y madurez- por el juez o tribunal con la intervención del asesor de familia o asesor letrado -según corresponda- y del abogado del niño, niña o adolescente si lo tuviere.

Es decir, el propio procedimiento de restitución internacional adopta los principios de protección a la niñez y contempla mecanismos específicos para evitar que los niños sean tratados en este tipo de procedimientos como objetos o mercancías susceptibles de ser trasladados de un lugar a otro sin atender sus requerimientos, deseos y necesidades. En este sentido, si la jueza entendía que la voluntad y la libertad del niños se encontraba manipulada o contaminada por el deseo materno, debió designarles un abogado del niño, instituto que se encuentra expresamente reglamentado para este tipo de conflictos. Incluso esta posibilidad fue expresamente sugerida por las partes, pero la jueza, nuevamente, rechazó la propuesta, evidenciando una vez más un proceder caprichoso y arbitrario.

A pesar de que en reiterados párrafos de sus resoluciones se evoca en abstracto el Interés Superior del Niño, en la práctica se lo niega y desprecia. El actuar de la jueza Cuneo se ha apartado infundadamente de estos estándares legales, priorizando un enfoque superficial, formalista y tendencioso con el claro propósito de juzgar y condenar el rol de Constanza como madre responsable y protectora.

b)- Los hechos expuestos evidencian que la jueza denunciada ha incurrido, al menos, en las causales de mal desempeño, negligencia grave y desconocimiento inexcusable del derecho, en cuanto ha existido un abordaje claramente insensible y adultocéntrico una causa en la que se encuentran seriamente afectados los derechos e intereses de dos niños de 6 y 9 años de edad; al tiempo que ha evidenciado un tratamiento sesgado y androcéntrico respecto a la situación en la que se encontraba la madre de los niños y su negativa a proseguir con una relación opresiva en otro país con el demandante.

Todo permite concluir que se configuran los supuestos específicos que la Constitución prevé como excepción a la garantía de inamovilidad de los funcionarios judiciales.

Según la doctrina, el concepto "mal desempeño" es lo contrario a buen desempeño, es decir un obrar perjudicial a los intereses de la comunidad, incompetencia, descuido del deber o atención no suficiente; es en esencia, el ejercicio de la función pública de manera contraria al interés y beneficio público; actuación al margen de la razón, prudencia, discernimiento, y buen juicio: en consecuencia la regla de la "razonabilidad" es la que sirve para una mejor definición de ideas que encierra el término.

Los actos que pueden constituir mal desempeño son aquellos que perjudiquen al servicio público, deshonren al país, la investidura pública o impidan el ejercicio de los derechos y garantías de la Constitución.(Fallo: 305-1751).

La causal de mal desempeño, en el preciso enfoque efectuado por Carlos Sánchez Viamonte, incluye "cualquier irregularidad de cualquier naturaleza que sea, si afecta gravemente el desempeño de las funciones, aun en los casos de enfermedad e incapacidad sobrevinientes, aunque no aparezca la responsabilidad, falta o culpa intencional."

Por su parte, Rafael Bielsa, refiriéndose a la misma causal contemplada en la Constitución Nacional, afirma que: *"la expresión mal desempeño tiene una latitud considerable y permite un juicio discrecional amplio pues se trata de una falta de idoneidad no sólo profesional o técnica, sino también moral, que ocasiona un daño a la función pública, o sea a la gestión de los intereses generales de la Nación"*. En igual sentido, Quiroga Lavie, en "Constitución de la Nación Argentina Comentada", sostiene que "mal desempeño" es un concepto jurídico indeterminado, que se determina caso por caso, de acuerdo al impacto o repercusión de la conducta que es juzgada.

De este modo, la inamovilidad de los jueces y fiscales, que es una garantía de los justiciables y no privilegio de sus titulares, debe ceder ante el supuesto de mal desempeño, pues en un sistema democrático es esencial que los magistrados y funcionarios judiciales resguarden los intereses públicos a ellos confiados.

Así mismo, cabe tener presente que el régimen constitucional argentino, así como en nuestro sistema provincial, el propósito del Jurado de Enjuiciamiento no es el castigo del funcionario, sino la mera separación del magistrado o funcionario para la protección de los intereses públicos contra el riesgo u ofensa, derivados del abuso del poder oficial, descuido del deber o conducta incompatible con la dignidad del cargo.

Por ello, no se requiere la comisión de un delito ni una conducta criminal, sino que basta la demostración de que no se encuentra en condiciones de desempeñar el cargo en las circunstancias que los poderes públicos le exigen. Creemos que por todo lo expuesto la Jueza Sandra Elizabeth Cuneo ha demostrado carecer de la capacidad y las aptitudes suficientes y necesarias para seguir desempeñando la delicada función que le corresponde a la magistratura.

IV. SUSPENSIÓN PREVENTIVA

Por la gravedad de los hechos denunciados, a los fines de lograr una respuesta ágil, exhorto a este honorable Jurado de Enjuiciamiento a proceder a la suspensión preventiva del funcionario denunciado, conforme lo normado explícitamente en el art. 27 de la ley provincial N° 7956.

V. OFRECE PRUEBAS: Para acreditar lo expuesto ofrezco la siguiente prueba:

a. Instrumental: **1.** Todas y cada una de las constancias de los autos caratulados “HARS, SÖREN C/ TARICCO, CONSTANZA – RESTITUCION INTERNACIONAL DE NNA”, Expte. 11979977, que tramita ante el Juzgado Civil, Comercial, Conciliación y Familia de 1ra Nominación de Villa Dolores, a cuyo efecto solicito se requieran copias compulsadas del expediente; **2.** Todas y cada una de las constancias de la denuncia por fraude procesal presentada por el Sr. xxxx, padre de Constanza Taricco, que tramita ante la Fiscalía de Instrucción xxxx, De Villa Dolores, solicito se requieran copias compulsadas del expediente; **3.** Todas y cada una de las constancias de la causa por Supresión de Identidad que tramita en Tribunales Federales de la Provincia de Córdoba, a cuyo fin solicito se requieran copias compulsadas del expediente.

b. Documental que se adjunta a la presente: **1.** Sentencia N° 86 de fecha 28/07/2023, dictada por el Juzgado Civil, Comercial, Conciliación y Familia de 1ra Nominación de Villa Dolores en autos caratulados “HARS, SÖREN C/ TARICCO, CONSTANZA – RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE NNA”, Expte. 11979977; **2.** Dictamen Fiscal presentado por la Dra. LUCRECIA B. ZAMBRANA, Fiscal de Competencia Múltiple de Primera Nominación, en autos caratulados: "HARS, SÖREN C/ TARICCO, CONSTANZA RESTITUCION INTERNACIONAL DE NNA, Expte. 11979977"; **3.** Dictamen de la Defensora Pública de la Nación en expte. Expediente CSJ 2.669/2023/CS1, “H.,S. c/ T.,C. s/ Restitución internacional de NNA”; **4.** Artículos periodísticos: Restitución internacional: abogadas de Constanza T. piden ser recibidas por el TSJ - <https://www.lavoz.com.ar/ciudadanos/restitucion-internacional-abogadas-de-constanza-t-piden-ser-recibidas-por-el-tsj/>; <https://www.lavoz.com.ar/ciudadanos/ordenaron-la-captura-de-la-madre-cordobesa-que-desaparecio-con-sus-dos-hijos/>; <https://lmdiarario.com.ar/contenido/458567/estoy-con-prision-domiciliaria-por-haber-resguardado-a-mis-hijos-dijo-la-mama-qu>;

VI. PETITORIO:

Por todo lo expuesto solicito:

1. Se tenga por presentada en debida forma esta denuncia por mal desempeño en contra del Jueza Maria Elizabeth Cuneo, en los términos supra expuestos, por las causales de mal desempeño, negligencia grave y desconocimiento inexcusable del derecho.
2. Se tenga por ofrecida la prueba especificada ut-supra.
3. Se dé inicio al procedimiento de ley y oportunamente se resuelva la remoción de la magistrada denunciada.

PROVEER DE CONFORMIDAD

SERA JUSTICIA

